REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RAD **110014003009-2020-693-00**
Naturaleza proceso: Ejecutivo
Tema de la providencia: Examen de demanda
Decisión: Libra Mandamiento de pago

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA** en favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI** contra **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO identificado con NIT 830008686-1**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de $344.900,00 saldo pendiente correspondiente a la Factura de Venta No. GB-02150693 aportada como título ejecutivo.

2. Por la suma de $152.900,00 saldo pendiente correspondiente a la Factura de Venta No. GB-02189183 aportada como título ejecutivo.

3. Por la suma de $33.031.571,00 correspondiente a la Factura de Venta No. SD-18564427 aportada como título ejecutivo.

4. Por la suma de $175.600,00 saldo pendiente correspondiente a la Factura de Venta No. SD-18529718 aportada como título ejecutivo.

5. Por la suma de $135.000,00 saldo pendiente correspondiente a la Factura de Venta No. SD-16371480 aportada como título ejecutivo.

6. Por la suma de $4.607.775,00 correspondiente a la Factura de Venta No.SD-15638461 aportada como título ejecutivo.

7. Por la suma de $418.867,00 correspondiente a la Factura de Venta No. SD-15029372 aportada como título ejecutivo.

8. Por los intereses de mora sobre los anteriores capitales a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera desde la exigibilidad de cada factura y hasta cuando el pago de la obligación de realice.

9. Se N**IEGA** librar orden de pago respecto de la factura No. SD-16309354 aportada como título ejecutivo, toda vez que no reúne las exigencias necesarias para permitir el ejercicio de la acción cambiaria mediante el proceso ejecutivo, pues, no contiene la fecha de recibo, circunstancia que comporta el incumplimiento de los presupuestos del canon 774 N°. 2 del C. Co.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 y siguientes ejúsdem, o en su defecto, canon 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos valores base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.

Se reconoce al abogado HERNANDO GARZÓN LOSADA como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

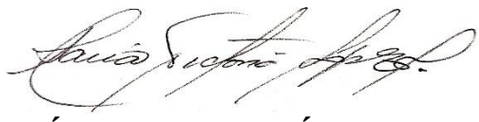

MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA
JUEZ
(2)

jvr